

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente: DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente:

47-001-2333-000-2013-00003-00

Demandante:

VICTOR HUGO COTES LORA

Demandado:

S.E.N.A

Medio de control: NYR

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Una vez analizada la actuación, el Despacho decide si es procedente la admisión de la demanda presentada por el señor VICTOR HUGO COTES LORA, mediante apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE S.E.N.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 1-2 del libelo demandatorio.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

Expediente: Demandante: Demandado: 47-001-2333-000-2013-00003-00 VICTOR HUGO COTES LORA

Demandado: S.E.N.
Medio de control: N Y R

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

(Negrillas y cursiva del Despacho).

Atendiendo la normativa legal antes citada, encuentra el Despacho que en el sub examine al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretende además de la nulidad del acto ficto negativo surgido con ocasión de la reclamación elevada ante la entidad demandada el día 23 de marzo de 2012, sea ordenado el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho durante el tiempo que laboró desde el 1º de junio de 1999 al día 30 de septiembre de 2011, por ello debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 157 precitado.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la competencia por razón de la cuantía para el caso concreto, se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, etc. reclamados como accesorios, que se hayan causado con posterioridad a la presentación de la misma y sin exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que las cesantías son factor laboral y no constituyen una prestación periódica¹.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante estimó la cuantía tomando los siguientes valores:

"CESANTÍAS	\$ 23.801.240.00
INTERESES CESANTÍAS	\$ 2.856.148.00
PRIMAS SERVICIOS	
VACACIONES NO REMUNERADAS	\$ 11.801.620.00"

El valor de las cesantías y de los intereses sobre ellas, no se encuentran certificados en el expediente, conforme al valor indicado por la parte demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Sentencia del marzo veintisiete (27) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01(05026-05): "Sin embargo el Consejo de Estado ha señalado que la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar".

Expediente: Demandante: Demandado: Medio de control: 47-001-2333-000-2013-00003-00 VICTOR HUGO COTES LORA

S.E.N.A N Y R

En cuanto a la sanción moratoria, se encuentra que el valor a tener en cuenta para la estimación de la cuantía debe resultar de sumar un día de salario por cada día de retardo desde la fecha de presentación de la petición que solicita el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías hasta el vencimiento de 65 días hábiles conforme a la siguiente providencia del H. Consejo de Estado² y a que no existió acto de reconocimiento de las mismas:

""La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles (...)".

(Negrilla del CE).

Así las cosas, se tiene que el S.E.N.A debió pagar las cesantías causadas a favor de la accionante, el día 3 de julio de 2012, pues la petición de reconocimiento y pago se elevó el 23 de marzo de 2012 (fl. 59) y pasados 65 días hábiles se obtiene la citada fecha.

Es entonces a partir del día 4 de julio de 2012 desde cuando se debe contabilizar la sanción moratoria causada a favor del actor y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 19 de octubre de 2012 según constancia expedida por la Procuraduría Regional del Magdalena³, resultando un número de 108 días de sanción.

En consecuencia, un día de salario \$74.8464 multiplicado por los 108 días debidos de sanción, resulta una cuantía aproximada de \$8.083.368

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del ocho (8) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).
³ Folio 79 del expediente.

⁴ Consta en escrito de solicitud de conciliación presentado el día 25 de julio de 2012 ante Procuraduría 43 Judicial Administración en Reparto (fl. 61-63)

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

47-001-2333-000-2013-00003-00 VICTOR HUGO COTES LORA S E N A

S.E.N.A NYR

En relación con los intereses moratorios se encuentra que no es posible asumirlos como pretensión razonada en la cuantía, puesto que dichos intereses son incompatibles con la actualización de los valores según el índice de precios al consumidor que se aplica al momento de liquidar las cesantías y con la sanción moratoria⁵.

En virtud de lo expuesto, por existir acumulación de pretensiones habrá de tomarse la pretensión mayor para determinar cuantía en el asunto concreto, la cual corresponde a la de reconocimiento y pago de las cesantías, que asciende a VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L (\$23.801.240.00), según los razonamientos ya esbozados.

Analizada en detalle la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consonancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor por concepto de cesantías adeudadas al actor equivale a VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L (\$23.801.240.00), contados a partir de la fecha de presentación de la demanda⁶, siendo un valor inferior a los <u>50 salarios mínimos legales</u> necesarios para que el Tribunal tenga competencia para conocer de este asunto; debe concluirse que es el Juez Administrativo el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, considera el Despacho que debe remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos - Reparto para que avoque su conocimiento, como efecto así se hará constar adelante.

Al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)"

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-00395-01(9990-05): "Sin duda, la administración estaba obligada a cancelar al momento del retiro todas las prestaciones adeudadas al empleado, entre ellas las cesantías definitivas; como ello no fue así, es claro que esa situación generó una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, un deterioro de la misma, producto de la inflación que padece nuestra economía, lo cual debe ser absorbido por el llamado a satisfacer el aludido auxilio monetario, criterio afín al sostenido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 1996, expediente No. S-638, actora Gloria Marina Vanegas Castro. Así entonces, resulta acertado ordenar que el valor pagado por concepto de cesantías definitivas y demás prestaciones sociales sea actualizado atendiendo el índice de precios al consumidor, como en efecto lo ordenó el Tribunal en su sentencia. Por el contrario, no procede reconocer intereses moratorios, por la razón ya anotada y porque habiéndose ordenado el ajuste de tales valores conforme al artículo 178 del C.C.A., con lo cual se previene la devaluación, pretendiendo que el restablecimiento represente el valor real al momento de la condena, equivalente al perjuicio recibido, no sería razonable ordenar igualmente una indemnización moratoria. En gracia de discusión, si se ordenara dicho reconocimiento, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa".

8 10 de diciembre de 2012. (fl. 38)

Expediente: Demandante: Demandado:

Medio de control:

47-001-2333-000-2013-00003-00

VICTOR HUGO COTES LORA

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría COMUNÍQUESE de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOŘIA OUIŇONĚŠ TRIANA

Magistrada

KBE